

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a séptimo, que se eliminan

y se tiene, además, y en su lugar presente:

Primero: Que Mauricio Maya Salinas, actuando a favor de Evelyn Labrada Oduardo y de Deylet Pérez Rivera, de nacionalidad cubana, dedujo recurso de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Llanquihue, calificando como ilegal y arbitraria la negativa arbitraria e ilegal de parte de dicha autoridad a darles tramitación al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados, hecho que considera vulnerador del legítimo ejercicio de sus derechos a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley, en la forma como detalla en su libelo.

Segundo: Que la recurrida al informar señala que ambos recurrentes ingresaron al país de manera irregular y que se presentaron en la Gobernación Provincial de Llanquihue pidiendo asilo por escrito, solicitud que fue remitida al día siguiente de su ingreso al Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del nivel central, sin que hasta la fecha se haya dictado acto administrativo alguno de aprobación o rechazo respecto de las peticiones. En razón



de lo anterior y de las normas que cita, no incurrió en acto arbitrario ni ilegal y tampoco vulneró garantía constitucional alguna de los recurrentes, por lo que pide el rechazo del recurso.

Tercero: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.430 dispone: *“Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.*

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico”.

Por su parte el artículo 27 del mismo cuerpo legal, estatuye: *“Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de*



la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado".

Enseguida, el artículo 28 indica los datos e información que deberá contener la solicitud y los artículos 29 y siguientes del mismo cuerpo legal detallan los trámites posteriores del procedimiento.

Cuarto: Que, además, el Reglamento de la Ley N° 20.430 establece su artículo 36, que *"La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior".*

Agrega su artículo 37, dispone en su inciso 1°: *"Datos del solicitante.*

Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:..."

Quinto: Que es un hecho no controvertido que la recurrida, en lugar de proporcionar a los recurrentes el formulario al que alude el artículo 37 citado -para posibilitar el inicio del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado- sólo remitió sus solicitudes



al Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del nivel central.

Sexto: Que, de esta manera y atendiendo a la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, que se desprende tanto de la Ley N° 20.430 como de su Reglamento, es menester cautelar la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en dicha normativa y, en especial, aquella prevista en el mismo artículo 37 ya transcrito, que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, completar "*...el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería...*".

Por lo anterior, en la especie, al no haber proporcionado la recurrida tal formulario, imposibilitando de este modo que se dé inicio a la tramitación del procedimiento, incurrió en un acto ilegal, constitutivo de una discriminación en perjuicio del recurrente en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge** el



recurso de protección deducido a favor de Evelyn Labrada Oduardo y de Deylet Pérez Rivera en contra del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Llanquihue y, en consecuencia, se ordena que dicha autoridad deberá admitir a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del actor, proporcionándole el formulario al que alude el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 20.430 conforme al procedimiento establecido en ésta dentro del plazo de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 19.110-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G. Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Zúñiga., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rafael Gómez B. Santiago, 19 de diciembre de 2019.





XCQVNSKWPX

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

